

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA N° 115

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: ORLANDO ANTONIO MUÑOZ ARANDA
CAUSANTE: JESUS ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112017-00516-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la objeción formulada el trabajo de partición y dictar sentencia dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JESUS ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ.

II. ANTECEDENTES

El señor ORLANDO ANTONIO MUÑOZ ARANDA actuando en calidad de hijo del señor JESÚS ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, solicitó se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante, el que falleció el día 13 de agosto de 2007, en la ciudad de Cali, siendo este su último domicilio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanadas de las falencias que adolecía, por auto del 23 de agosto de 2017 se declaró abierta y radcada en éste despacho, la sucesión del causante ORLANDO ANTONIO MUÑOZ ARANDA reconociendo como heredero al señor ORLANDO ANTONIO MUÑOZ ARANDA; al tiempo que se dispuso la notificación del descendiente ARMANDO ANTONIO MUÑOZ MILLAN y de la cónyuge supérstite MARÍA OMAIRA ALVAREZ ALVARADO.

Dando cumplimiento a lo instituido por el artículo 490 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión allegando las publicaciones realizadas en el diario Occidente, así como la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Posteriormente se designó curador ad-litem de ARMANDO ANTONIO MUÑOZ MILLAN, en tanto MARÍA OMAIRA ALVAREZ ALVARADO fue notificada personalmente el 23 de marzo de 2018, quien otorgó su representación a un profesional del derecho, al cual se le reconoció personería en proveído del 3 de mayo de esa anualidad.

Así mismo, en la citada providencia se reconoció a la citada como cesionaria de los derechos herenciales que le pudiera corresponder a LADY TATIANA MUÑOZ ALVAREZ y ARMANDO ANTONIO MUÑOZ MILLAN en la sucesión de su padre fallecido, conforme a las escritura 503 del 4 de marzo de 2013 de la Notaría 19 de Bogotá y 653 del 26 de febrero de 2018 de la Notaría Tercera de Cali:

Acreditada la vocación hereditaria de JESUS ARNULFO MUÑOZ MILLAN mediante auto del 24 de mayo de 2018 se le tuvo como heredero del *de cujus*.

La audiencia del balance patrimonial de la herencia se realizó el 7 de noviembre de 2018 en la que se relacionó el activo integrante de la masa relicta, conformada por un inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 11 No. 74 7T B-71 distinguido con folio inmobiliario 370-387912.

Estando el proceso para continuar con la fase partitiva, el juzgado requirió a los interesados para que realizaran el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal e informaran la existencia de bienes adquiridos en vigencia de la comunidad de gananciales Muñoz – Alvarez; disposiciones que fueron acatadas mediante publicación en prensa del 27 de enero de 2019, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el memorial de fecha 8 de mayo de 2019 en el que el apoderado del señor ORLANDO ANTONIO MUÑOZ ARANDA informó la inexistencia de haberes sociales.

Por auto del 11 de junio 2019, se corrió traslado del trabajo de partición, el cual fue desestimado el 13 de agosto siguiente, ordenándose se rehiciera la cuenta partitiva; decisión que fue objeto de recurso por el apoderado de la cónyuge reconocida y decidido de manera adversa a sus intereses.

Rehecha la partición, se corrió traslado, siendo objetado por el representante judicial de la señora MARIA OMAIRA ALVAREZ ALVARADO.

IV. FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

Destacó la objetante por intermedio de su apoderado judicial que el trabajo de partición en la forma elaborada desconoce su derecho como cónyuge sobre la construcción de la vivienda que se encuentra levantada en el lote de terreno que se relacionó como bien propio del causante, la cual se realizó en vigencia de la sociedad conyugal y en la que contribuyó económicamente.

Agregó que el bien propio del causante es únicamente el lote de terreno, excluyendo la edificación efectuada, tal como se corrobora con la escritura pública 814 del 30 de marzo de 1968, sin que, posteriormente se protocolizara la construcción en la que intervino la cónyuge a partir de su aporte dinerario y de las actividades como ama de hogar, siendo, esta última integrante de la comunidad de gananciales a la que tiene derecho la consorte.

Afirma que en aras de la equidad y la justicia, es deber del juzgado establecer el valor de la mejora, actualizando el valor de la compra del lote y a dicho monto descontarle el avalúo conferido al inmueble, lo que arrojaría la estimación económica de la construcción.

Bajo los anteriores argumentos, pretende se rehaga la partición para que se le adjudique a la cónyuge su participación por gananciales, con la indexación respectiva, sobre el bien relicto y si es del caso, se designe auxiliar de la justicia que lo evalúe y determine el monto de las mejoras.

Así las cosas, no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES:

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales o por éstas, y a la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *de cujus*, lo es en la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

La Ley 29 de 1982, logró la igualdad hereditaria entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y los adoptivos, por lo tanto, es característica de la ley sucesoral colombiana que la representación se aplique a toda la descendencia legal reconocida de acuerdo a las leyes que rigen este tipo de procesos.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, cuando se trata de sucesión ab intestato.

VI. CASO EN CONCRETO

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

A tono con la controversia suscitada en este estadio procesal referente a la objeción planteada por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, el problema jurídico que debe plantearse el despacho es si hay lugar al reconocimiento de las mejoras o construcciones que alega la interesada como integrantes de la sociedad conyugal y en esa medida establecer si hay lugar a la modificación del trabajo de partición.

Pues bien, para resolver el eje toral de la discusión, se tiene que en los procesos liquidatorios, en los que además ha de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, los inventarios y avalúos de esas liquidaciones deben hacerse en consonancia con el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 que señala que se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente el pasivo respectivo, mientras que los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme lo dispone el Código Civil, no sin antes aplicar las compensaciones y deducciones de que trata esa codificación; para lo cual se deberá sujetar a los derroteros que se condensan en el artículo 501 del Código General del Proceso, que señala *"en el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra"*.

Del mismo modo, en lo sustancial, el Código Civil regula en el artículo 1802 que *"se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas"* al paso que el artículo 1783 al enunciar los bienes excluidos del haber social reseña en el numeral 3° que no integrarán la sociedad conyugal *"Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa"*.

123

Útil lo anterior para relieves aspectos de importancia que dan al traste con la reclamación de la objetante; de un lado porque en materia de reconocimiento de mejoras y su justiprecio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que en estos casos las prerrogativas que ofrece el artículo 739 del Código Civil, son sólo para el titular del dominio del suelo, como lo expuso en proveído SC10896-2015 del 19 de agosto de 2015¹ al expresar que: *“Desde la perspectiva de quien realizó la edificación, la plantación o el sembradío, de acuerdo con el inciso segundo, la norma no estableció en su favor una acción propiamente dicha, menos una dirigida a que, mediante su ejercicio, pudiera conseguir para sí el pago de la mejora o a obligar al propietario del terreno a enajenárselo”,* eventos en los cuales al valor del edificio, plantación o sementera, solamente da derecho cuando el dueño busca por cualquier medio la recuperación del terreno y junto a él la tenencia de los accesorios, estableciéndose la regla general según la cual quien *“plantó mejoras en suelo ajeno, no tiene acción directa para obtener del dueño de la tierra su valor o para obligarlo a venderle el predio; y que, por excepción, únicamente en aquellos casos en los que se ha materializado, por sentencia judicial o de facto, la recuperación del suelo por parte del titular dominio, aquél puede accionar para obtener de éste el valor de las mejoras”.*

Dicha postura ha sido reiterada en el proveído más reciente SC4755-2018 del 7 de noviembre de 2018² al señalar que:

“...Lo anterior fuera reiterado [e]llo explica que la garantía brindada en el precepto que se analiza a quien edificó, plantó o sembró en predio de otro, corresponda solamente al derecho de crédito que en favor suyo y a cargo del titular del dominio de la tierra estatuyó, referido a las prestaciones mutuas propias de la acción de dominio, ora al valor del edificio, plantación o sementera, derecho que solamente surge cuando el dueño busca por cualquier medio la recuperación del terreno y junto a él la tenencia de los accesorios.

La aludida intelección no admite reparo, porque si el constructor es quien goza a ciencia y paciencia de la cosa mejorada al no mediar requerimiento del propietario y de ella deriva provecho, no parece lógico, y tampoco admisible, que pueda obtener autónomamente el pago de las indemnizaciones derivadas de tal labor, siendo esa, en concreto, la razón por la que se le exige esperar a que medie una reclamación concreta del titular del dominio para que pueda salir, ahí sí, a exigir su derecho”.

Con esa puntualización, deviene con grado de acierto sostener, que el ordenamiento patrio no concede al mejorista un derecho autónomo e independiente a partir del cual, en cualquier tiempo pueda pretender el reconocimiento o indemnización por su aporte en suelo ajeno, sino que ello pende del reclamo que del suelo le haga el titular. Se encuentra por tanto, desprovisto el constructor o sembrador de interés legítimo para recobrar lo construido o lo sembrado si es que el propietario del fundo no busca por cualquier medio la recuperación del terreno y junto a él la tenencia de lo accesorio, es decir, si la heredad no le es reclamada, no tiene una acción que pueda ejercitar para pedir su reconocimiento, pues por regla general, una vez realizadas las obras, el autor las detenta y aprovecha, sin que la circunstancia de no ser el propietario tenga incidencia en el disfrute de la mejora.

Similar circunstancia ocurre con aquel de los cónyuges que pretenda el reconocimiento de mejoras o construcciones sobre bienes propios del otro, siendo éste último el dueño de la especie mejorada, pues claramente el ordinal 3 del artículo 1783 del Código Civil establece

¹ Radicación 63001-31-10-004-2005-00011-01 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo

² Al interior del radicado 11001-31-03-030-2007-00487-01

que no integran el haber de la sociedad conyugal los aumentos materiales que acrecen por edificación a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella.

Con todo, el régimen económico de los casados permite el reconocimiento de las compensaciones o expensas invertidas en los términos del artículo 1802 del Código Civil, sin embargo, el pedimento de la interesada no gravita en ese singular aspecto sino en el reconocimiento del valor de la mejora construida sobre el terreno de su esposo; pero, si ese fuera su propósito, no puede desconocerse que el debate sobre la integración o exclusión de los bienes de la herencia de la sociedad conyugal, se presenta de manera exclusiva en la audiencia de inventarios y avalúos tal como se desprende de la norma procesal citada. La oportunidad es preclusiva; de suerte que una pretensión similar en una etapa procesal distinta bajo el imperio de esas reglas procesales, es extemporánea y no puede ser admitida por el juez, como ocurre en este evento, en el que los contornos fácticos del caso y el título y naturaleza del bien sucesoral revelaban la condición de exclusividad, por ser adquirido con anterioridad a las nupcias con la señora MARIA OMAIRA ALVAREZ ALVARADO, lo que conforme al marco normativo que disciplina la sociedad conyugal imponía, por poco, que la discusión sobre el reconocimiento de expensas se suscitara en la fase intermedia del proceso.

Es cierto que la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de disentir la conformación al inventario y avalúo por vía de la objeción a la partición, en la medida que la única providencia sustantiva que se profiere dentro del proceso de liquidación, es la sentencia aprobatoria del inventario, en tanto el auto que aprueba la relación y estimación económica de los bienes, solo hace tránsito a cosa juzgada meramente formal y no material, no así, esa viabilidad emerge únicamente para adoptar los correctivos necesarios en caso de transgresión al ordenamiento jurídico, de suyo lesiva de las prerrogativas de los involucrados.

Entonces, aunque lo objetado debe corresponder a la partición así guarde correspondencia con la diligencia de inventarios, la inconformidad debe estar fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, ora porque se hayan desconocido las reglas indicadas en el artículo 1394 del Código Civil, los regímenes económicos de sociedades universales como el de la sociedad conyugal o patrimonial, las normas adjetivas que fijan el procedimiento para la confección de los inventarios o la forma de distribución y adjudicación de los haberes.

Peró ninguna de tales circunstancias concurren en este caso, porque el trabajo de partición en la forma presentada no desconoce los derechos de la cónyuge, así se sostenga lo contrario, primero, porque ninguna discusión se ha suscitado bajo el amparo del régimen que regula la sociedad conyugal, sus haberes y exclusiones, que permita inferir que lo pretendido es el reconocimiento de expensas invertidas, aspecto, frente a lo cual, se reitera, no existe pedimento como tampoco un esfuerzo probatorio en ese sentido; y segundo, porque en rigor, lo solicitado es el reconocimiento de la construcción o mejoras realizadas en el inmueble inventariado, acción que es abiertamente improcedente.

En ese orden de ideas, habiendo optado expresamente la cónyuge por su prerrogativa a gananciales en la adjudicación y partición de la herencia, quedó sujeta a las disposiciones de orden público que rigen de la materia en los artículos 1781 y siguientes del Código Civil, mismas que no confieren un derecho concreto sobre los bienes que no tengan el carácter de sociales, como sucede en este caso, en el que el bien objeto de partición no hace parte de la sociedad conyugal.

En consecuencia, superado lo anterior, el juzgado encuentra acreditada la calidad de herederos de ORLANDO ANTONIO MUÑOZ ARANDA, JESÚS ARNULFO MUÑOZ

MILLAN, ARMANDO ANTONIO MUÑOZ MILLAN y LADY TATIANA MUÑOZ ALVAREZ; calidad corroborada con los registros de nacimiento aportados en el plenario.

También se comprobó la calidad de cónyuge de la señora MARIA OMAIRA ALVAREZ ALVARADO, con el registro civil de matrimonio obrante a folio 5 del expediente y su condición de cesionaria de los derechos herenciales de los señores ARMANDO ANTONIO MUÑOZ MILLAN y LADY TATIANA MUÑOZ ALVAREZ al tenor de la escritura 503 del 4 de marzo de 2013 de la Notaría 19 de Bogotá y 653 del 26 de febrero de 2018 de la Notaría Tercera de esta ciudad.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición conjuntamente aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<u>ACERVO HEREDITARIO</u>		
<u>ACTIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL ACTIVO</u>
1. Lote de terreno No. 1298 de la manzana 36 del Barrio Alfonso López junto con la casa en el construida ubicada en la Calle 11 No. 74 7T B-71 identificado con matriculo inmobiliaria N°370-387912 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	\$46.558.000.00 M/cte.	\$46.558.000.00 M/cte.
<u>PASIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL PASIVO</u>
No se relacionan valores por este concepto	\$0	\$0

De esta manera se estableció la suma de \$46.558.000, como base para efectuar la partición y posterior adjudicación de los bienes relictos, pues de lo evaluado no existen pasivos por pagar; teniendo en cuenta el porcentaje de participación que le corresponde a cada uno de los intervinientes.

Así mismo, dado que no existen bienes que conformen la sociedad conyugal, su liquidación debe efectuarse en ceros (0).

Por lo anterior, se establece la siguiente:

<u>ADJUDICACIÓN DE BIENES</u>		
HEREDERO O CESIONARIA	ADJUDICACIÓN	ASIGNACIÓN LIQUIDA
María Omaira Alvarez Alvarado	Hijuela N°1. Se adjudica el 50% de los derechos de dominio, sobre el lote de terreno No. 1298 de la manzana 36 del Barrio Alfonso López junto con	La suma total de: \$ 23.279.000 M/cte.

	la casa en el construida ubicada en la Calle 11 No. 74 7T B-71 identificado con matriculo inmobiliaria N°370-387912 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a las escrituras públicas de cesión de derechos herenciales Nos. 503 del 4 de marzo de 2013 de la Notaría 19 de Bogotá y 653 del 26 de febrero de 2018 de la Notaría Tercera de esta ciudad.		
Orlando Antonio Muñoz Aranda	Hijuela N°2. Se adjudica el 25% de los derechos de dominio, sobre el lote de terreno No. 1298 de la manzana 36 del Barrio Alfonso López junto con la casa en el construida ubicada en la Calle 11 No. 74 7T B-71 identificado con matriculo inmobiliaria N°370-387912 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	La suma total de: \$ 11.639.500 M/cte.	
Jesús Arnulfo Muñoz Millan	Hijuela N°3. Se adjudica el 25% de los derechos de dominio, sobre el lote de terreno No. 1298 de la manzana 36 del Barrio Alfonso López junto con la casa en el construida ubicada en la Calle 11 No. 74 7T B-71 identificado con matriculo inmobiliaria N°370-387912 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	La suma total de: \$ 11.639.500 M/cte.	
		TOTAL ASIGNACIÓN \$46.558.000.00 M/cte.	

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionaron los activos aprobados en audiencia del 7 de noviembre de 2018, evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas para la liquidación de la sociedad conyugal y aquellas indicadas en el artículo 508 del Código General del Proceso, amén que la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso, se acoge a lo establecido en las normas sustanciales y procesales, corresponde declarar no probada la objeción formulada y aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción formulada en contra del trabajo de partición, por el apoderado de la cónyuge sobreviviente.

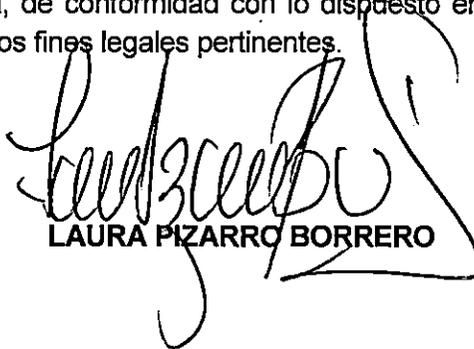
SEGUNDO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal conformada entre MARIA OMAIRA ALVAREZ ALVARADO y el extinto JESUS ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ.

TERCERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el haber de los bienes relacionados como propiedad del causante JESÚS ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, a favor de MARIA OMAIRA ALVAREZ ALVARADO identificada con cédula 31.244.623; ORLANDO ANTONIO MUÑOZ ARANDA con cédula de ciudadanía 16.659.479 y JESUS ARNULFO MUÑOZ MILLAN con cédula de ciudadanía No. 16.696.568.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-387912 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 22 julio 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES